



Roj: **STSJ EXT 770/2020 - ECLI:ES:TSJEXT:2020:770**

Id Cendoj: **10037340012020100372**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **20/10/2020**

Nº de Recurso: **334/2020**

Nº de Resolución: **376/2020**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **PEDRO BRAVO GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Badajoz, núm. 3, 31-01-2020 (proc. 461/2019),
STSJ EXT 770/2020**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00376/2020

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

Correo electrónico: Equipo/usuario: MMC

NIG: 06015 44 4 2019 0001908

Modelo: N31350

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU RECURSO SUPLICACION 0000334 /2020

JUZGADO DE ORIGEN/ AUTOS: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000461 /2019 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de BADAJOZ

Recurrente: MUTUA UNIVERSAL MUGENAT

Abogado: FRANCISCO JAVIER CEBALLOS FRAILE

Recurridos: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SEOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , Jose Carlos

Abogado: LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ilmos. Sres.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO

D. MERCENARIO VILLALBA LAVA

En CÁCERES, a veinte de octubre de dos mil veinte.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE****EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 376/2020

En el RECURSO SUPPLICACIÓN Nº 334/2020, interpuesto por el Sr. Letrado D. Francisco Javier Ceballos Fraile en nombre y representación de la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, contra la Sentencia número 22/2020, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 3 DE Badajoz, en el procedimiento sobre ACCIDENTE DE TRÁFICO nº 461/2019, seguido a instancia de la parte recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, partes representadas por los Servicios Jurídicos de la Seguridad Social, y asimismo contra D. Jose Carlos , quien no compareció en el procedimiento; siendo MAGISTRADO PONENTE, el ILMO.SR. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La MUTUA UNIVERSAL MUGENAT presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y D. Jose Carlos , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 22/2020 de 31 de enero.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "**PRIMERO.-** D. Jose Carlos , empleado por cuenta propia y alta en el régimen especial de trabajadores autónomos sufrió, en el desarrollo de sus funciones, un accidente de tráfico en fecha 22 de abril de 2019 sobre las 12:30 horas en la autovía A-5 a la altura de la finca de Perales según la dinámica que obra en las actuaciones y que no ha sido controvertida por las partes (folios 1 y 18 a 23 del expediente administrativo). **SEGUNDO.-** En fecha 22 de abril de 2019 fue declarado en situación de incapacidad temporal (folio 3 del expediente administrativo). **TERCERO.-** En fecha 16 de mayo de 2019 se dictó resolución por parte del Director Provincial del INSS en la que se consideraba que la contingencia de la que derivaba esta última situación de incapacidad temporal era por accidente de trabajo y se declaraba responsable de la prestación económica y sanitaria a MUTUA UNIVERSAL MUGENAT (folios 27 a 30 del expediente administrativo)."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que debo DESESTIMAR la demanda interpuesta por MUTUA UNIVERSAL MUGENAT contra el INSS, TGSS y D. Jose Carlos , absolviéndoles de la demanda deducida frente a ellos."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT, interponiéndolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 2 de septiembre de 2020.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 24 de septiembre de 2020, para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la sentencia de instancia se desestima la demanda en la que la mutua patronal responsable de la contingencia impugna la resolución en la que la entidad gestora declara como de trabajo el accidente de tráfico que un trabajador autónomo dedicado a la compraventa vehículos sufrió cuando regresaba de visitar a distintos concesionarios de vehículos y contra ella se interpone recurso de suplicación por la mutua demandante que en los dos primeros motivos se dedica a revisar los hechos que se declaran probados en la resolución, pretendiendo dar nueva redacción al primero de ellos para que lo que en él conste sea que "D. Jose Carlos , empleado por cuenta propia y alta en el régimen especial de trabajadores autónomos, cotiza por el CNAE- 09:4511 (venta de automóviles), desempeñando su actividad en los establecimientos comerciales sitios en la Carretera BA-038, entrada a localidad de Calamonte, y en Avenida Felipe VI nº 58 de Mérida, bajo la razón social de "Automóviles Navarro 2016 S.L., sufrió un accidente de tráfico, en fecha 22 de abril de 2019 sobre las 12:30 horas, en la autovía A-5 a la altura de la finca de Perales, cuando, tras visitar varios concesionarios de automóviles de Badajoz, regresaba a su negocio en Mérida."



Puede accederse a la supresión de la expresión "en el desarrollo de sus funciones" porque, como mantiene la recurrente, dado lo que se discute, se trata de una cuestión jurídica y no solo fáctica, por lo que su planteamiento en el recurso ha de hacerse no por el apartado b), sino por el c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social mediante el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia que se hayan cometido en la sentencia de instancia. Así, nos dicen las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2013, rec. 108/2012, 29 de abril de 2014, rec. 242/2013 y 16 de julio de 2015, rec. 180/2014 que "las calificaciones jurídicas no tienen cabida entre los hechos declarados probados, y de constar deben tenerse por no puestas, siendo la fundamentación jurídica su adecuada -y exclusiva- ubicación" y las de 8 de febrero de 2010, rec. 107/2009 y de 11 de noviembre del mismo año, rec. 153/2009 que "Un motivo de este tipo no puede usarse para introducir calificaciones jurídicas predeterminantes del fallo".

Pero es que lo mismo sucede con la expresión "desempeñando su actividad" que en el motivo se quiere incorporar, que es, en realidad, equivalente a la que se emplea en la sentencia.

En cuanto a lo que son propiamente hechos, se apoya la recurrente en los mismos documentos a los que se remite el juzgador de instancia, por lo que, como nos dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2013, rec. 2/2012, si existe en tales hechos constancia suficiente de las especificaciones que se pretenden adicionar, aunque sea por remisión, tal circunstancia permite a la Sala contar con ellas sin necesidad de introducirlas en la narración histórica de la sentencia.

SEGUNDO.- En el otro motivo del recurso se denuncia la infracción de los artículos 316.2 de la Ley General de la Seguridad Social y 3.2 y . 3 del Real Decreto 1.273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El art. 316 LGSS, al tratar de la cobertura de las contingencias profesionales en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, establece en el nº 2 que "Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial" y, en interpretación de tal concepto, aunque sea del que se establecía en términos similares en el art. 3 del RD 1.273/2003, de 10 de octubre, se mantiene en la sentencia del TSJ de Galicia de 3 de febrero de 2017 : "a la vista de dicha normativa, vigente al tiempo del hecho causante se concretan los elementos configuradores del accidente de trabajo en el RETA a saber: a) la existencia de una lesión o enfermedad, b) la realización de un trabajo por cuenta propia y c) la relación de causalidad entre ambos. El último elemento configurador de accidente de trabajo es la existencia de una relación de causalidad entre la lesión sufrida y la realización de la actividad. Y esa relación de causalidad en el RETA es más restrictiva, pues no se contempla que el accidente se haya sufrido con ocasión sino únicamente como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza el trabajador por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial, debiendo de probar en todo caso la relación de causalidad existente entre las lesiones sufridas y el trabajo realizado por cuenta propia que dio lugar a la inclusión en este Régimen especial".

Pero es que, además, la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo añadió al nº 2 del art. 316 LGSS que "También se entenderá como accidente de trabajo el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional. A estos efectos se entenderá como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales".

Por ello, además de que puede estarse de acuerdo con lo que razona el juzgador de instancia sobre que el viaje durante el que el trabajador demandado sufrió el accidente de tráfico cuya naturaleza se discute cabe dentro de la definición genérica que se contiene tanto en la LGSS como en el RD 1.273/03, porque fue consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por cuenta propia determinante de su inclusión en el Régimen Especial, de lo que no cabe duda es de que ya está amparado en la nueva inclusión que en el concepto se hace por la Ley 6/17 pues, sin necesidad de entrar en si puede o no determinar que quede sin efecto la exclusión del nº 3.a) del art. 3 del RD, (Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar del trabajo) respecto a lo que se viene conociendo como "accidente in itinere", lo cierto es que el que nos ocupa cumple todas las condiciones establecidas en dicha inclusión pues, como en el propio recurso se reconoce, lo sufrió el trabajador al volver a su negocio, a uno de los locales en los que desarrolla su actividad y que no consta ni se alega que sea su domicilio.

Cita la recurrente la STS de 27 de junio de 2018, rec. 1.232/17, como apoyo de sus alegaciones, pero, además de que en ella el Alto Tribunal no entra en el fondo por entender que no existía entre las sentencias comparadas la necesaria contradicción exigible en el recurso de casación para la unificación de doctrina, precisamente, el



razonamiento que se emplea para desechar ese requisito lo que hace es reforzar lo que se ha dicho antes. Señala el TS, en efecto, "que a los efectos de su calificación como AT no pueden equipararse -en el marco de la limitada protección del RETA- los eventos que se producen en el ámbito de la actividad profesional propiamente dicha [sentencia recurrida] y los que acaecen en el desarrollo de una actividad complementaria o instrumental [sentencia de contraste]; por lo que rechazamos la identidad sustancial que exige el juicio de contradicción" y, aunque añade que "sin que con ello -repetimos- mantengamos afirmación alguna respecto de la condición profesional del evento enjuiciado en la sentencia referencial", en razonamientos anteriores parece decantarse claramente por la calificación de accidente de trabajo que se contenía en la sentencia del TSJ recurrida, el sufrido por una mariscadora que llevaba a la lonja el producto de su trabajo. Aquí, aunque no se dan ciertas características reglamentarias que concurren en ese caso, también el accidente ha de considerarse, como se dijo, consecuencia del trabajo que el autónomo desarrollaba pues hizo el viaje a concesionarios de vehículos, lo cual está, sin duda, relacionado directamente con la actividad de compraventa que desarrolla en su negocio, al que regresaba, y que difícilmente puede llevarse a cabo sin moverse del local, nave u oficina, como dice la recurrente, donde tiene la sede.

Cita también la recurrente dos sentencias de TTSJ, pero, por una parte, aunque pueda tener valor en otros sentidos, su doctrina no constituye la jurisprudencia en que se pueda basar un recurso de suplicación pues sólo lo es, como fuente complementaria del ordenamiento jurídico, según el artículo 1.6 del Código Civil, la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho; así como, según el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la interpretación que de los preceptos constitucionales resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional y así lo han entendido los propios Tribunales Superiores de Justicia, como el de Murcia en sentencia de 22 de marzo de 1.996, el de Aragón, en la de 25 de septiembre de 1.996, el de La Rioja en la de 26 de junio de 1.997, el de Cataluña en la de 13 de febrero de 1.998, el de Asturias en la de 8 de octubre de 1.999 o el del País Vasco en la de 27 de febrero de 1.996, o esta Sala en la de 5 de mayo de 2003, así como el Tribunal Supremo en la suya de 29 de enero de 2014, rec. 121/2013.

Por otro lado, en favor de lo que se ha dicho antes, pueden citarse sentencias de otros de esos Tribunales. Así, la del Navarra de 3 de junio de 2014, rec. 133/14, en la que se razona "no se trata por tanto ni de un accidente in itinere en que el trabajo resulte un simple término de procedencia o destino ni de un percance sobrevenido con ocasión del trabajo, como razonan las distintas sentencias aportadas por la parte recurrente en los diversos supuestos de que se ocupan, sino de un accidente sufrido en el preciso y concreto desempeño actual de tareas esencialmente implicadas en la actividad profesional" o la del de Cataluña de 8 de abril de 2014, rec. 49/2014, en la que también se dice: "la decisión de no contemplar el accidente de trabajo in itinere para quienes trabajan por cuenta propia, es una opción legislativa que muy probablemente tiene que ver con la dificultad de determinar en estos casos cuál sea el camino entre el domicilio y el centro de trabajo, pues en muchas ocasiones coincidirán y en otras el segundo no tendrá lugar fijo de prestación. Pero ello no impide que, una vez comenzado el trabajo por cuenta propia, el desplazamiento que sea requerido para continuar eficientemente la actividad comenzada sea considerado también como trabajo, y de ser así es evidente que el accidente sufrido durante dicho desplazamiento ha de ser equivalente al sufrido cuando se realiza trabajo en lugar fijo, pues lo importante no es el desplazamiento o la movilidad, sino que lo importante es si realmente se realizando actividad que directa o indirectamente resulte ser trabajo", todo lo cual puede aplicarse aquí pues en el caso del trabajador aquí demandado tampoco se trató de un accidente "in itinere", expresamente excluido del concepto en el RD 1.273/2003.

En definitiva, como el accidente que sufrió el trabajador autónomo demandado ha de considerarse de trabajo, la sentencia que desestima la demanda por la que la mutua demandante se opone a tal calificación ha de ser confirmada y desestimado el recurso contra ella interpuesto.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT contra la sentencia dictada el 31 de enero de 2020 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Badajoz, en autos seguidos a instancia de la recurrente frente a D. Jose Carlos , el INSS y la TGSS, confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a la recurrente a la pérdida del depósito que efectuó.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de



lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N° 1131 0000 66 033420 debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.